



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/237/2022 Y
TJA/SS/REV/238/2022 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/150/2019.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. JUNTA DIRECTIVA Y DIRECTOR GENERAL, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a siete de julio del dos mil veintidós.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas número TJA/SS/REV/237/2022 y TJA/SS/REV/238/2022 acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por el C. -----
-----, en su carácter de representante autorizado de la H. JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, autoridad demandada y por el C. -----
-----, parte actora en el presente juicio, respectivamente, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/150/2019, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C. -----**
-----, a demandar la nulidad del acto impugnado: "1.- *El oficio número DG/382/2018, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitido por el L. C. -----, Director General del ISSSPEG; en el cual se me informa lo siguiente: - - - a) Que el acuerdo número 546/2016, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la H. Junta Directiva del ISSSPEG, que transcriben en el oficio que constituye el acto impugnado, me niegan pensión por invalidez por riesgo de trabajo. - - - b) La determinación del pago del retroactivo de*

la pensión otorgada al suscrito, es partir del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, fecha en que comparecí a ejercer mi derecho al pago de la pretensión solicitada, y no a partir de la fecha en que el suscrito fue dado de baja. - - - b) (sic) Negativa para pagarme el retroactivo de mi pensión hasta la fecha han transcurrido dos años y casi cuatro meses.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCH/150/2019, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3.- Por acuerdo de uno de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, así mismo, ofrecieron pruebas e hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día trece de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, para el efecto de que *“... las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL y H. JUNTA DIRECTIVA, ambos del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG), otorguen a -----, la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, correspondiente al 100% del sueldo básico, pensión que se comenzará a pagar a partir del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, fecha en que causó baja del servicio (foja 087 de autos) y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida...”*.

6.- Inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia, el C. -----, autorizado de la H. JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO y el C. -----, parte actora en el

presente juicio, interpusieron los recursos de revisión, en los que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos presentados en la Sala Regional de origen los días veinticinco de junio del dos mil veintiuno y tres de agosto del mismo año, respectivamente, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a ambas partes, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número TJA/SS/REV/237/2022 y TJA/SS/REV/238/2022, de oficio se ordenó su acumulación por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 194 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el autorizado de la H. JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO y el C. -----, parte actora en el presente juicio, interpusieron los recursos de revisión en contra de la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veinte, luego entonces, se surten los elementos

de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior los presentes recursos de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 129 y 130 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora y a las autoridades demandadas los días dieciocho de junio y siete de julio de dos mil veintiuno, en consecuencia les comenzó a correr el término para la interposición de dichos recursos, a la parte actora del día veintiuno al veinticinco de junio de dos mil veintiuno, en tanto que a las autoridades demandadas les transcurrió del ocho de julio al tres de agosto de dos mil veintiuno, según se aprecia de las certificaciones hechas por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal, visibles a fojas número 07 de los tocas en estudio; en tanto que los escritos de mérito fueron recibidos en la Oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, con fecha veinticinco de junio y tres de agosto de dos mil veintiuno, en consecuencia fueron presentados dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/237/2022**, que nos ocupa las autoridades demandadas, vierten varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravio a mi representado Director General y secretario de la H. Junta Directiva, ambos del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), el considerando SÉPTIMO de la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, mismo que en su parte que interesa reza.

"SÉPTIMO. - ESTUDIO DE FONDO. En virtud de 10 anterior, y al encontrarse acreditado que la incapacidad total y permanente del C. - -----, es por riesgo de trabajo, según las constancias consistentes en la tarjeta informativa de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis y dictamen de invalidez de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, se estima que resulta procedente otorgarle la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, correspondiente al 100% del sueldo básico, pensión que se comenzará a pagar a partir del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, fecha en que causó baja del servicio, y subsecuentes hasta

regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida, por actualizarse en el presente asunto los supuestos contenidos en los artículos 73 fracciones I y IV, y 92 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que literalmente establecen lo siguiente:

(Se omite transcribir los preceptos legales invocados por ser de orden público)

En las narradas consideraciones, esta Sala de Instrucción determina que en el presente juicio se suden las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 138, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; en consecuencia, resulta procedente declarar la NULIDAD del acto impugnado marcado con el inciso a) del escrito de demanda, y los marcados con el número 1), incisos b) y b) (sic) del citado escrito, conforme al principio general del derecho que establece que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, Número 763, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 39 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al que cause ejecutoria el presente fallo, las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL Y H. JUNTA DIRECTIVA, ambos del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSPEG), otorguen a -----, pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, correspondiente al 100% del sueldo básico, pensión que se comenzará a pagar a partir del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, fecha en que causó baja del servicio (foja 087 de autos) y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida..."

Como se puede observar con meridiana claridad en la transcripción señalada, la Sala Regional sin mayor preámbulo y mediar sustento legal robusto, determinó que el actor debiera pagársele pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, correspondiente al 100% del sueldo básico, pensión que se comenzará a pagar a partir del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, cuando de autos no obran constancias fehacientes que acrediten que en efecto el actor sufrió un riesgo de trabajo, por virtud de que el actor pretende aducir como riesgo de trabajo de un supuesto incidente ocurrido desde más de 16 años, cuando de conformidad a la ley, un riesgo de trabajo es de efecto inmediato, dado a que en esos casos el trabajador sufre una lesión o perturbación orgánica, con efectos inmediatos, pero en el caso concreto, el actor un (sic) sufrió un supuesto incidente ocurrido desde hace 16 años, lo cual hace inverosímil, que el actor aduzca un riesgo de trabajo, pues del informe médico emitido por la Dra. -----, Encargada de Unidad Médica del Gobierno del Estado, se señala también que al actor padece una enfermedad crónica denominada Diabetes Mellitus tipo II desde 2014, enfermedad que sin ser médico resulta ser padecimiento crónico en una persona por muchas causas, hereditaria, mal alimentación entre otras causas, lo mismo estableció en el dictamen médico número AM 34/034/2017, de fecha 20 de enero de 2017, emitido por la Dra. -----; extremo que a la postre no tomó en cuenta El A quo; es por eso la Junta

Directiva del Instituto le concedió un (sic) pensión por Invalidez al actor mediante acuerdo número 546/2016, de fecha 16 de marzo de 2016, resolución que por cierto jamás impugnó su contenido, amén de que planteó su demanda en forma por demás extemporáneo, pues ya le había precluido el derecho para inconformarse del contenido del acuerdo mencionado, pues el mismo le fue notificado el día 01 de mayo de 2018, y su demanda la presentó hasta el día 14 de agosto de 2019.

Es de señalarse que el actor de modo alguno cumplió con extremos previstos en el numeral 69 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que a la letra señala:

ARTÍCULO 69. Para los efectos de la presente Ley serán reputados como riesgos del trabajo, los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en el ejercicio o con motivo de/ trabajo.

Se consideran accidentes de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presenten, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo y viceversa.

Asimismo, se consideran riesgos de trabajo las enfermedades señaladas por la legislación laboral aplicable.

En esa circunstancia, denota una incongruencia jurídica por parte del juzgador en su determinación, en razón a que únicamente se adentró a analizar la respuesta dada al actor mediante el mencionado oficio, pasando por alto que la prestación social otorgada al accionante fue mediante un acuerdo emitido por la H. Junta Directiva del Instituto, lo cual no impugnó sino el oficio número DC/382/2018, de fecha 25 de abril de 2018, mediante en (sic) cual se notificó al actor el, acuerdo antes mencionado.

Cabe agregar, que el **DERECHO AL PAGO DE UNA PENSIÓN**, ya sea por viudez, orfandad, invalidez y demás prestaciones de seguridad social previstas en la Ley que rige el Instituto, surte efectos de pago a partir de la fecha en que este se hace valer y se satisfacen los requisitos exigidos para ello, es decir, que el momento a partir del cual debe efectuarse el pago de la pensión bajo los rubros precisados, surge desde el momento en que el derechohabiente ejerce su derecho y cumple con los requisitos exigidos por la ley. Lo que se sostiene por analogía con la tesis de jurisprudencia que a la letra señala bajo la voz:

Época: Novena Época

Registro: 192184

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J 28/2000 Página: 293

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. FECHA QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE SU PAGO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, el derecho al goce de la pensión por cesantía en edad avanzada, comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos previstos en el artículo 145 de la citada ley, a saber: a) Que haya un reconocimiento mínimo de quinientas cotizaciones semanales del asegurado; b) Que tenga sesenta años de edad cumplidos y, c) Que se encuentre privado de un trabajo remunerado, así como que se solicite el otorgamiento de la pensión y que el asegurado haya sido dado de baja del seguro del régimen obligatorio, requisitos que son necesarios para la procedencia del otorgamiento y pago de la pensión, mas no para efectos de considerar la fecha a partir de la cual deberá empezar a cubrirse, pues atendiendo a la finalidad perseguida por el legislador consistente en la protección del trabajador y su familia contra el nesgo por desocupación en edad avanzada, debe concluirse que **el momento a partir del cual habrá de efectuarse el pago de la pensión, surge desde que el asegurado cumple con los requisitos antes señalados, y sólo en el evento de que no pueda precisarse la fecha en que el asegurado los satisfizo, deberá entonces atenderse a la fecha de la solicitud correspondiente, o bien a la de presentación de la demanda laboral.**

Contradicción de tesis 78/99-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito con residencia en Monterrey, Nuevo León y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de febrero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 28/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de marzo del año dos mil.

En esa tesitura y el en caso particular que nos ocupa, el actor --
----- se apersonó al Instituto a hacer valer su derecho a la pensión a que tiene derecho pensión por invalidez, el día 29 de septiembre de 2016; por lo que su derecho al pago de la prestación solicitada, surtió efectos a partir de la fecha precisada, puesto que a partir de ese momento o fecha satisfizo los requisitos que le fueron requeridos para acceder al goce de la prestación de seguridad social de que se trata. Tiene sustento lo asentado en la tesis de jurisprudencia que a la letra reza:

Registro digital: 2004992

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época
Materia(s): Laboral Tesis: I. 60. T 72 L (Ioa) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013 Tomo 2, página 1484 Tipo: Aislada

SEGURO SOCIAL. EL DERECHO PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO DE UN ESTADO DE INCAPACIDAD O DE INVALIDEZ ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ LAS

ACCIONES PARA DEMANDAR EL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 104/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 204, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.", es inextinguible el derecho de los trabajadores asegurados para reclamar el reconocimiento de un estado de incapacidad o invalidez para el otorgamiento y pago de la pensión relativa. Sin embargo, es conveniente establecer que cuando el asegurado satisface los requisitos para gozar de las prestaciones correspondientes, solamente prescriben, en su caso, las acciones para demandar el pago de las pensiones mensuales vencidas, así como sus incrementos, en más de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto conforme al artículo 279 de la Ley del Seguro Social derogada y 300 de la vigente, que señalan que en el término de un año prescribe el derecho del asegurado o sus beneficiarios para reclamar el pago de cualquier mensualidad de una pensión. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 909/2013. Eleuteria Ramírez Santiago. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

SEGUNDO.- Causa agravios a mi representado, en virtud de que la Sala resolutora no tomó en cuenta la extemporaneidad con que el actor planteó su demanda, toda vez que no impugnó en tiempo y forma, el ACUERDO NUMERO 546/2016, de fecha 16 de marzo de 2017, mediante el cual H. Junta Directiva del Instituto, concedió al actor pensión por invalidez, acuerdo o resolución que por cierto fue notificado en forma personalísima al actor el día 01 DE MAYO DE 2018, nótese la fecha cuando se le notificó dicho acuerdo, desde hace aproximadamente un año, sin que haya impugnado tal acto de autoridad, lo que denota que consintió el mismo de pleno derecho, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

Ante tal circunstancia, se infiere con toda claridad que le había prescrito el derecho del accionante para impugnar dicho acto de autoridad, en virtud de que como se ha anotado en líneas anterior, el mencionado acuerdo mediante el cual se decretó procedente concederle la pensión por invalidez, del cual ahora se duele, por lo que debe decirse que dicho acto se encontraba plenamente consentido de pleno derecho, pues de ello se hizo de su pleno conocimiento el actor el día 01 de mayo de 2018, y la demanda que ahora pretendió hacer valer ante esa Sala, se presentó fuera del término legal concedido para ello, tal y como ya se ha anotado, habiendo transcurrido evidentemente en exceso el término de 15 días para impugnar el acto de autoridad consistente en el acuerdo número 546/2016, de fecha 16 de marzo de 2017; por tanto, dejó de observar lo previsto los artículos 49 y 51 del Código de Procedimientos de

Justicia Administrativa el Estado de Guerrero número 763, mismo que a la letra:

Artículo 49.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, o el día en que tenga conocimiento del mismo o se ostente sabedor del mismo,... I, II, III, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV.

Artículo 51.- La demanda deberá contener los requisitos siguientes:

I.-, II.-, III.-, IV, VI, VII, VIII,

IX.- La fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado, X, XI, XII, XIII y XIV.

TERCERO.- Causa agravios a mi representado la sentencia que se recurre, por no estar fundado ni motivado, como tampoco la autoridad sustenta su determinación con base a los preceptos legales aplicables, sino por simple analogía decretó declarar la nulidad del acto reclamado y condena otorgar "**pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo**" desde la fecha en que causó baja del servicio, cuando de conformidad con la ley que rige este Instituto, en su numeral 2, no prevé ese tipo de beneficio o pensión. Por lo que se sostiene que la determinación del juzgador carece fundamentación y motivación, tal y como se sostiene con la tesis de jurisprudencia que a la letra señala.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA DE. CONSTITUYE MOTIVO DE OPOSICIÓN DE UNA RESOLUCIÓN.

El argumento consistente en que una resolución no se encuentra fundada y motivada, constituye en sí mismo un motivo de oposición, que no requiere de mayor explicación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 116/82. Gigante, S. A. 16 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 157-162 Sexta Parte. Pág. 85. Tesis Aislada.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

El artículo 16 de la Carta Magna es terminante al exigir, para la validez de todo acto autoritario de molestia, que el mismo esté fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirva de apoyo, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate,

encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. No basta, por consiguiente, con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo, ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente. Por otra parte, la circunstancia de que el acto reclamado satisfaga las garantías del mandamiento escrito y de autoridad competente, no le libera del vicio de inconstitucionalidad consistente en la ya apuntada falta de fundamentación, pues todas estas garantías son concurrentes y deben, por lo mismo, ser respetadas por la autoridad en el mismo acto que de ella emane.

*Amparo en revisión 887/61. José Horacio Septién, 21 de junio de 1961. 5 votos.
Ponente: Felipe Tena Ramírez.*

*Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época.
Volumen XLVIII, Tercera Parte. Pág. 36. Tesis Aislada.*

IV.- Ponderando los motivos de inconformidad expuestos por el revisionista resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia combatida, toda vez que del estudio realizado a la misma se puede advertir que el Magistrado de la Sala Regional dictó la sentencia recurrida en cumplimiento a los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, lo anterior es así en virtud de que no les asiste la razón a las demandadas al señalar que la demanda interpuesta por la parte actora fue presentada de manera extemporánea, lo anterior es así, toda vez que las pensiones, jubilaciones e indemnizaciones son imprescriptibles, en términos del artículo 167 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por tanto, dichas prestaciones son de tracto sucesivo, es decir, son aquellos actos que se repiten por la autoridad de manera prolongada y tienen una duración indefinida o que se repiten momento a momento en idénticas circunstancias, toda vez que no se le ha proporcionado el pago de la pensión por invalidez de riesgo de trabajo como oficial de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, y que constituye un acto de tracto sucesivo, pues se trata de una sucesión de hechos entre cuya realización media un intervalo, ya que el acto se materializa en la negativa de la demandada de pagar la pensión por invalidez por riesgo de trabajo; de ahí que se concreta de momento a momento, por lo que se está en presencia de un acto que, por su naturaleza es de tracto sucesivo.

En consecuencia, esta Plenaria comparte el criterio de la Sala A quo al señalar que la causal de improcedencia que prevé la fracción XI del artículo 78 del Código Procesal Administrativo, no se actualiza.

Al respecto, es aplicable por analogía y en la parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 102/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1782 del Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro digital: 2002050, que al rubro y texto indica lo siguiente:

SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).- El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.

En relación al señalamiento del autorizado de las demandadas en el sentido de que la Sala A quo de manera indebida condena a sus representadas a dar al actor una pensión de 100% por riesgo de trabajo, sin existir dictamen vigente, sino por el contrario uno del año dos mil tres, esto a juicio del recurrente es improcedente.

Dicho argumento a juicio de esta Sala Revisora resulta infundado e inoperante, en atención a que de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza se corrobora que a foja número 20 obra el Parte Informativo con número de oficio 047/2003, de fecha ocho de agosto del dos mil tres, suscrito por el C. -----, mediante el cual informa al Subsecretario de Seguridad Pública el Estado, que el día siete del citado mes y año, al encontrarse en el desempeño de sus actividades laborales de oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, sufrió un

accidente de trabajo y que al acudir a la Clínica del ISSSTE, se quedó internado en virtud de que lo intervinieron quirúrgicamente derivado de la fractura del pie derecho por el accidente que sufrió en su trabajo.

Bajo esa perspectiva, si bien es cierto, como lo indica la parte recurrente en el sentido de que dicho accidente de trabajo fue en el año dos mil tres, y que al Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, no le notificó dicha situación, en términos del artículo 72 de la Ley número 912 del ISSSPEG, que refiere que: “(...) las Entidades Públicas deberán avisar al Instituto dentro de los diez días siguientes al de su conocimiento, sobre los riesgos del trabajo que hayan ocurrido; igual de obligación tendrán los servidores públicos respecto de las Entidades en que laboran. El servidor público, su representante legal o sus beneficiarios, también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de un riesgo de trabajo.”, tal señalamiento no es responsabilidad del demandante, sino por el contrario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en atención a que del texto legal transcrito es el ente público quien tiene la facultad para informar dicha situación.

Así mismo, con independencia de que el demandante padezca o no otra enfermedad (Diabetes Mellitus tipo II) desde el año dos mil catorce, por las diversas razones que sea, no es motivo suficiente para que al actor se le niegue la pensión por riesgo de trabajo, en atención a que del Certificado Médico de Especialidades y Resumen Clínico (fojas 89 y 90), de fecha cuatro de agosto del dos mil dieciséis, suscrito por el Dr. -----, Médico Traumatólogo de la Unidad de Medicina del ISSSTE, determinó que fue en el año del dos mil tres, el ahora actor fue operado del tobillo derecho por la caída que sufrió, diagnosticándolo con Lumbalgia Crónica, Espondilolistesis L-3, L-4, L5 y Espondiloartrosis III Lumbar, recomendando no realizar ejercicios pesados, no cargar objetos pesados, no saltos frecuentes y no actividad de alto impacto.

De igual forma del Informe Médico de fecha veinte de enero del dos mil dieciséis, suscrito por la Encargada de la Unidad Médica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, la Dra. ----- Médico Cirujano con cédula profesional 4148172, concluyó que el padecimiento de Lumbalgia Crónica, Espondilolistesis L-3, L-4, L5 y Espondiloartrosis Lumbar Grado III, Secuelas de Fractura de Tobillo derecho, que presenta el demandante disminuyen sus funciones de la vida diaria y le imposibilitan realizar sus actividades laborales para lo que fue contratado como Policía (oficial), toda vez que tiene que realizar esfuerzo, cargar equipo

pesado, correr, portar arma de fuego, estar de pie o sentado por tiempo prolongado, caminar largas distancias, actividades por las que la se determinó una Incapacidad Total y Permanente (fojas 91 y 92).

Luego entonces, queda claro que el padecimiento del C. -----
-----, parte actora fue consecuencia de la fractura de tobillo derecho que sufrió durante sus actividades labores, en ese **sentido la pensión que procede es por riesgo de trabajo en términos del artículo 73 fracción IV de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero**, que establece:

ARTÍCULO 73. En caso de riesgo del trabajo, el servidor público tendrá derecho a las Prestaciones en dinero siguientes:

I.- Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo del trabajo incapacite al servidor para desempeñar sus labores. El pago del sueldo básico de cotización se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por la entidad pública correspondiente hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del servidor público.

...

IV. Al ser declarada una incapacidad total y permanente, se concederá al incapacitado una Pensión, independientemente del tiempo que hubiera estado en funciones, igual al sueldo básico que venía disfrutando el servidor público al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiera estado en funciones.

Finalmente, respecto al agravio que expone el autorizado de las autoridades demandadas en el sentido de que la sentencia definitiva carece de fundamentación y motivación al declarar la nulidad del acto y condenar a sus representadas al pago de la "*pensión por invalidez por causa de riesgo de trabajo*", desde la fecha que el actor causo baja del servicio, cuando el artículo 2 de la Ley de ISSSPEG, no prevé este beneficio o pensión, motivo por el que se sostiene la sentencia carece de fundamentación y motivación.

Dicho señalamiento a juicio de esta Plenaria resulta parcialmente fundado pero inoperante para modificar la sentencia combatida, lo anterior es así toda vez que el razonamiento de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, esta encaminado al otorgamiento de la **pensión por riesgo de trabajo**, por tanto, no existe confusión con la pensión que las autoridades demandadas deben cubrir a la parte actora, lo anterior en términos del artículo 2 fracción I, 68, 69, 73 fracciones I y IV y 106 segundo párrafo de la Ley número 912 del ISSSPEG, que establecen:

ARTÍCULO 2.- Se establecen con carácter de obligatorio los Seguros y Prestaciones siguientes:

I. Seguro de Riesgos del Trabajo;

...

ARTÍCULO 68.- Se establece el Seguro de Riesgos del Trabajo en favor de los servidores públicos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley. El Instituto se subrogará, en la medida y términos de Ley, en las obligaciones del Estado y demás Entidades Públicas incorporadas derivadas de las leyes que regulen sus relaciones con sus respectivos servidores públicos.

ARTÍCULO 69.- Para los efectos de la presente Ley serán reputados como riesgos del trabajo, los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se consideran accidentes de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presenten, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo y viceversa.

Asimismo, se consideran riesgos de trabajo las enfermedades señaladas por la legislación laboral aplicable.

ARTÍCULO 73.- En caso de riesgo del trabajo, el servidor público tendrá derecho a las Prestaciones en dinero siguientes:
I. Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo del trabajo incapacite al servidor para desempeñar sus labores. El pago del sueldo básico de cotización se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por la entidad pública correspondiente hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del servidor público.

...

IV. Al ser declarada una incapacidad total y permanente, se concederá al incapacitado una Pensión, independientemente del tiempo que hubiera estado en funciones, igual al sueldo básico que venía disfrutando el servidor público al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiera estado en funciones.

ARTÍCULO 106.-...

El derecho a la Pensión comienza a partir del día siguiente en que el servidor cause baja, motivada por la inhabilitación.

Bajo ese contexto legal, se determina que pensión a la que tiene derecho la parte actora es la pensión por riesgo de trabajo, correspondiéndole el 100% del sueldo básico, pensión que comenzaran a pagar las demandadas a partir del día veinticinco de abril del dos mil dieciséis, fecha en que causó baja del servicio el demandante, y subsecuentes hasta regularizar el beneficio citado.

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora determina que la sentencia impugnada de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, fue dictada en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, y que preen los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Resulta aplicable al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

V.- El C. -----, parte actora en el presente juicio, en el toca número **TJA/SS/REV/238/2022**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

Primero.- Me causa agravios la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitido por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa, en razón que no obstante que declara la nulidad de los actos impugnados, omitió fijar el efecto respecto al acto señalado con el incisos b) (sic) que en realidad es acto tercero, por tanto, no está acorde con las pretensiones, violando con ello el artículo 136, 137 fracciones II, IV y V, 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, al no cumplir con todos los requisitos que debe contener una sentencia, asimismo, no fijar de manera precisa el efecto de la misma. No obstante que el Magistrado Instructor declara la nulidad de los actos impugnados, pero en realidad solamente fijó el efecto de los dos primeros actos señalados con los incisos a) y b), pero fue omiso en fijar el efecto del acto señalado con el inciso b) (sic) que en realidad es el acto tercero; para mejor ilustración se transcriben los actos impugnados que fueron señalados en el escrito inicial de demanda:

1.- El oficio número DG/382/2018, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitido por el L.C. -----, Director General del ISSSPEG, en el cual se me informa lo siguiente:

Que en el acuerdo número 546/2016, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la H. Junta Directiva del ISSSPEG, que transcriben en el oficio que constituye el

acto impugnado, me niegan pensión por invalidez por riesgo de trabajo.

b) La determinación del pago del retroactivo de la pensión otorgada al suscrito, es a partir del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, fecha en que comparecí a ejercer mi derecho al pago de la prestación solicitada, y no a partir de la fecha en que el suscrito fue dado de baja.

b) Negativa para pagarme el retroactivo de mi pensión otorgada, a pesar de que desde el momento en que fue aprobada mi pensión hasta la fecha han transcurrido dos años y casi cuatro meses (**cabe aclarar que este inciso por un error fue señalado con b, siendo en realidad c, o tercer acto**).

Pero la sentencia que en esta vía se combate, en el capítulo denominado FIJACIÓN DE LA LITIS, el Magistrado fijó la siguiente: se desprende que la litis del presente juicio se centra en el reclamo del actor -----, respecto de la ilegalidad que el atribuye al acuerdo número 546/2016 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que refiere que se le negó el otorgamiento de la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo al 100% de su sueldo básico, a partir de la fecha en que causó baja del servicio por incapacidad total y permanente, y en cambio se le otorgó una pensión por invalidez al 91.80% de su sueldo básico, a partir de la fecha que compareció a ejercer su derecho a la pensión, cuando aduce que tiene derecho al otorgamiento de la primera pensión señalada, y de lo que substancialmente contestaron las demandadas que el actor para tener derecho al beneficio de su pretensión, debió acreditar tener derecho para ello, además que el referido acto se encuentra consumado y firme por haber prescrito su derecho para impugnarlo.

Lo asentado anteriormente, es parte de la litis pero no toda, es decir, el Magistrado Instructor preciso de manera exacta la litis a que se refiere el acto señalado en el inciso a), asimismo, hizo una análisis pormenorizado del mismo, para determinar su nulidad, con lo cual el suscrito está de acuerdo, incluso lo ratifico, por tanto, no se abundará en el análisis del mismo, por no ser este que causa agravios, asimismo, al fijar que la pensión comenzará a partir del veinticinco de abril del dos mil dieciséis, está fijando el efecto del acto señalado con el inciso b) que es el segundo acto impugnado, pero al no analizar detenidamente el último acto impugnado señalado con el inciso b) que es el tercer acto señalado, es lo que causa lesión a mis derechos, pues esto dio motivo a que no se fijara un efecto preciso en la sentencia, acorde con la pretensión señalada para el mismo, violando con ello los siguientes numerales.

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

V. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y

El primer numeral señala que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, en concreto, deberán analizar todos los puntos objeto de debate, por tanto, el Magistrado Instructor al no analizar el acto señalado con el inciso b) (que en realidad es c o tercero), incumplió con dichos numerales, asimismo, el segundo numeral establece el contenido de las sentencias, entre ellos se encuentra la fijación clara de la litis, y como quedó transcrito en líneas anteriores, el Magistrado únicamente fijó la litis de manera precisa en lo que respecta al acto señalado con el inciso a) y b), dejando fuera el señalado con el inciso b) (que en realidad es c, o tercer acto); en la fracción IV establece que deberá analizarse todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado, en el presente caso, el Magistrado no realizó el análisis referido, pues omitió analizar el concepto de impugnación hecho valer en cuanto al acto señalado en el inciso b) o tercer acto; la fracción V señala la obligación de establecer los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, y al no entrar al análisis del acto antes señalado, no se precisó el efecto del mismo, a pesar que fue declarado nulo, pues no se fijó obligación alguna respecto al pago del retroactivo de la pensión, a pesar que desde el momento en que fue aprobada hasta la fecha han transcurrido más de cuatro años, es por ello que causa agravios al suscrito.

Siguiendo con el análisis, se transcriben los siguientes numerales.

Artículo 139. Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

Artículo 140. De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

Los dos numerales citados, se refieren al sentido o efecto de la sentencia, en el acto señalado en el inciso (b) o tercer acto impugnado, en razón que no fue analizado con precisión por el Magistrado Instructor, no se fijó efecto alguno, perjudicando

con ello el medio de subsistencia, pues el acto consiste en la negativa para pagarme el retroactivo de mi pensión otorgada, a pesar de que desde el momento en que fue aprobada mi pensión hasta la fecha habían transcurrido dos años y casi cuatro meses; cabe señalar que el término antes citado fue en el momento de presentar la demanda, pero en la actualidad han transcurrido más de cuatro años, lo cual es injusto, que desde hace cinco años al suscrito le deban el retroactivo, perjudicando con ello el único ingreso que tengo, pues dado a la incapacidad sufrida por riesgo de trabajo, no puedo desempeñar otro trabajo, constituyendo mi pensión el único medio de subsistencia para mí y para mi familia.

Con ello el Magistrado Instructor dejó de analizar la pretensión hecha valer por el suscrito referente a este acto, pues en capítulo respectivo se señaló (sic) en el inciso c) la siguiente pretensión: Asimismo, se me cubra el retroactivo de la pensión, desde el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, fecha en que fui dado de baja, hasta el mes de enero de dos mil dieciocho, ello acorde con la litis planteada en el escrito de demanda, pue el oficio número DG/382/2018, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en el cual constan los actos impugnados, este fue emitido en respuesta al escrito de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, en este escrito hice con el número 3 la siguiente petición:

3.- Asimismo, solicito el pago del retroactivo total en una sola exhibición de dicha pensión desde el momento en que fui dado de baja,

El oficio señalado como acto impugnado, en lo referente al pago del retroactivo contesto lo siguiente: quedando pendiente un adeudo de pagos atrasados generados del 29 de septiembre 2016, al mes de enero de dos mil dieciocho..." con independencia que es equivocado el periodo que abarca el retroactivo, en dicho oficio, a pesar de reconocer que el pago del mismo está pendiente (retroactivo), no se me da respuesta positiva, sino evasivas que en realidad es una negativa, por ello fue señalado como uno de los actos impugnados, cuyo objeto es que la autoridad demandada procedan a pagarme el retroactivo.

Ahora bien, el efecto que el Magistrado fijó en la sentencia que ahora se impugna, es el siguiente:

"...en concordancia con lo dispuesto por el artículo 39 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al que cause ejecutoria el presente fallo, las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL y H. JUNTA DIRECTIVA, ambos del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG), otorguen a -----, la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, correspondiente al 100% del sueldo básico, pensión que se comenzará a pagar a partir del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, fecha en que causó baja del servicio (foja 087) y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida.."

Con el efecto que el Magistrado Instructor dio a la sentencia que ahora se combate, únicamente abarca los actos señalados con los incisos a) y b), al ordenar que al suscrito se le otorgue una pensión del 100% debido al riesgo de trabajo sufrido (inciso a), y el hecho que haya determinado que esta debe comenzar a partir del día veinticinco de abril, con ello está fijando el efecto del acto señalado en el inciso b), con lo que el suscrito está de acuerdo, pero al no analizar el acto señalado con el inciso b) o tercer acto, no fue fijado efecto alguno sobre este, por lo que solicito a este Órgano Colegiado, que al momento de resolver, procedan a modificar el efecto de la sentencia impugnada, debiendo incluir el correspondiente al acto señalado con el inciso b) o tercero, a para que se ordene a las autoridades demandadas, **otorguen al suscrito una pensión por riesgo de trabajo consistente en el 100% del sueldo básico, a partir del veinticinco de abril del dos mil dieciséis, en consecuencia de lo anterior, paguen al suscrito en una sola exhibición a partir de la fecha mencionada hasta el mes de enero de dos mil dieciocho, el retroactivo integro consistente en el 100% de sueldo básico, asimismo, se me pague la diferencia de la pensión que se me otorga por invalidez (91.80%) por riesgo (100%), a partir del mes de febrero de dos mil dieciocho a la fecha.**

VI.- Señala la parte actora en su escrito de revisión que le causa agravios la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, en razón que no obstante que declara la nulidad de los actos impugnados, omitió fijar el efecto respecto al acto señalado con el incisos b) (sic) que en realidad es el acto tercero, o inciso c), por tanto, no es acorde con las pretensiones, violando con ello el artículo 136, 137 fracciones II, IV y V, 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, al no cumplir con todos los requisitos que debe contener una sentencia, asimismo, no fijar de manera precisa el efecto de la misma. No obstante que el Magistrado Instructor declara la nulidad de los actos impugnados, pero en realidad solamente fijó el efecto de los dos primeros actos señalados con los incisos a) y b), pero fue omiso en fijar el efecto del acto señalado con el inciso b) (sic), que indica: *“b) Negativa para pagarme el retroactivo de mi pensión otorgada, a pesar de que desde el momento en que fue aprobada mi pensión hasta la fecha han transcurrido dos años y casi cuatro meses.”*

Que el Magistrado únicamente fijo la litis de manera precisa en lo que respecta al acto señalado con el inciso a) y b), dejando fuera el inciso b) y al no entrar al análisis del acto antes señalado, no se precisó el efecto del mismo, a pesar que fue declarado nulo, pues no se fijó obligación alguna respecto al pago del retroactivo de la pensión, a pesar que desde el momento en que fue aprobada

hasta la fecha han transcurrido más de cuatro años, es por ello que causa agravios al suscrito.

Que el Magistrado Instructor dejó de analizar la pretensión hecha valer por el recurrente referente al acto inciso b) (SIC), pues en capítulo pretensión inciso c), señaló: “Se me cubra el retroactivo de la pensión, desde el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, fecha en que fui dado de baja, hasta el mes de enero de dos mil dieciocho.”.

Que el efecto que el Magistrado Instructor dio a la sentencia que ahora se combate, únicamente abarca los actos señalados con los incisos a) y b), al ordenar que al demandante se le otorgue una pensión del 100% debido al riesgo de trabajo sufrido (inciso a), y el hecho que haya determinado que esta debe comenzar a partir del día veinticinco de abril, con ello está fijando el efecto del acto señalado en el (inciso b), con lo que el suscrito está de acuerdo, pero al no analizar el acto señalado con el inciso b) o tercer acto, no fue fijado efecto alguno sobre este, por lo que solicito a este Órgano Revisor, que al momento de resolver, procedan a modificar el efecto de la sentencia impugnada, debiendo incluir el correspondiente al acto señalado con el inciso b) o tercero, a para que se ordene *a las autoridades demandadas, otorguen al suscrito una pensión por riesgo de trabajo consistente en el 100% del sueldo básico, a partir del veinticinco de abril del dos mil dieciséis, en consecuencia* de lo anterior, paguen al suscrito en una sola exhibición a partir de la fecha mencionada hasta el mes de enero de dos mil dieciocho, el retroactivo integro consistente en el 100% de sueldo básico, asimismo, se me pague la diferencia de la pensión que se me otorga por invalidez (91.80%) por riesgo (100%), a partir del mes de febrero de dos mil dieciocho a la fecha.

Del estudio de los agravios expresados por la revisionista, esta Plenaria determina que **son parcialmente fundados, pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, en el expediente TJA/SRCH/150/2019, porque tiene razón al reclamar que el A quo, omitió hacer un análisis integral de las pretensiones deducidas del acto reclamado que declaró nulo específicamente el inciso b) (SIC), que se refiere:

“... b) Negativa para pagarme el retroactivo de mi pensión otorgada, a pesar de que desde el momento en que fue aprobada mi pensión hasta la fecha han transcurrido dos años y casi cuatro meses.”.

Ahora bien, en relación a la pretensión respecto del acto impugnado citado con anterioridad la parte actora señaló:

“... c) Asimismo, se cubra el retroactivo de la pensión, desde el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, fecha en que fue dado de baja, hasta el mes de enero de dos mil dieciocho...”.

Por lo que en ese contexto, los argumentos expresados en su agravio por la parte recurrente, resultan parcialmente fundados toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, el objeto del juicio de nulidad es restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos cuando resulte procedente la demanda; en consecuencia, la nulidad por indebida aplicación o inobservancia de la ley, por la cual fueron declarados nulos los actos impugnados, lleva implícito, que las autoridades demandadas deben restituir al actor en el goce de sus derechos afectados, es decir, deben cubrir también al **C. -----, parte actora el retroactivo de la pensión por riesgo de trabajo correspondiente al 100%, a partir del veinticinco de abril del dos mil dieciséis, fecha en que causó baja el actor y hasta que se regularice el pago de la pensión referida, por ser el origen de la controversia.**

En relación al señalamiento que hace el recurrente en sus agravios en el sentido de que el pago de retroactivo total debe ser en una sola exhibición de dicha pensión, desde el momento en que fue dado de baja, al respecto dicho argumento resulta infundado e inoperante, toda vez que la parte actora dicha pretensión no la hizo valer en su escrito de demanda, por el contrario, introduce nuevos argumentos en sus conceptos de agravios.

En esa tesitura y toda vez que el efecto que la Sala Regional dió a la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, al declarar la nulidad de los actos impugnados sin atender la pretensión deducida en el escrito de demanda en relación al acto impugnado señalado con el inciso b) (SIC), el Magistrado Instructor no dió cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, el cual establece:

ARTICULO 136.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Énfasis añadido.

En esas circunstancias, resultan fundados los agravios hechos valer por el autorizado de la parte actora para modificar el efecto de la sentencia definitiva del diecisiete de marzo del dos mil veinte, que fue el siguiente:

“...el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **tres días hábiles** siguientes al que cause ejecutoria el presente fallo, las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL y H. JUNTA DIRECTIVA, ambos del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG), otorguen a -----
-----, **la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, correspondiente al 100% del sueldo básico**, pensión que se comenzará a pagar **a partir del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, fecha en que causó baja del servicio (foja 087 de autos) **y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida**, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 2, fracción I, 3, 8, 18 fracción I y III, 32 fracción VI, 38 fracciones I y IV, 55, 68, 69, 73 fracciones I y IV, 79, 89, 91, 92, 106 párrafo segundo, y 108 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Se modifica para quedar de la siguiente manera:

“...el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **tres días hábiles** siguientes al que cause ejecutoria el presente fallo, las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL y H. JUNTA DIRECTIVA, ambos del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG), otorguen al **C.** -----
-----, **la pensión por riesgo de trabajo, correspondiente al 100% del sueldo básico, así como también se cubra el retroactivo de la misma, pensión que se comenzará a pagar a partir del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, fecha en que causó baja del servicio (foja 087 de autos) **y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida**, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 2, fracción I, 3, 8, 18 fracción I y III, 32 fracción VI, 38 fracciones I y IV, 55, 68, 69, 73 fracciones I y IV, 79, 89, 91, 92, 106 párrafo segundo, y 108 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.”.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, esta Sala Colegiada procede a confirmar la nulidad de los actos impugnados y MODIFICA únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/150/2019; el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al que cause ejecutoria el presente fallo, las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL y H. JUNTA DIRECTIVA, ambos del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG), otorguen al C. -----, la pensión por riesgo de trabajo, correspondiente al 100% del sueldo básico, así como también se cubra el retroactivo de la misma, pensión que se comenzará a pagar a partir del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, fecha en que causó baja del servicio (foja 087 de autos) y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 2, fracción I, 3, 8, 18 fracción I y III, 32 fracción VI, 38 fracciones I y IV, 55, 68, 69, 73 fracciones I y IV, 79, 89, 91, 92, 106 párrafo segundo, y 108 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 192 fracción V, 218, 219 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como el diverso 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios de las autoridades demandadas para revocar la sentencia que se combate relacionada con el toca número TJA/SS/REV/237/2022.

SEGUNDO.- Resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios esgrimidos por el autorizado de la parte actora únicamente para modificar el efecto de la sentencia que se combate relacionada con el toca número TJA/SS/REV/238/2022, en consecuencia,

TERCERO.- Se confirma la nulidad de los actos impugnados decretados en la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, dictada en el expediente número TJA/SRCH/150/2019, por el Magistrado de la Sala Regional

Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Se **MODIFICA EL EFECTO** la **sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/150/2019, en virtud de los razonamientos vertidos en el presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha siete de julio del dos mil veintidós, por unanimidad de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, LUIS CAMACHO MANCILLA Y JORGE ALBERTO ALEMÁN APONTE, Magistrado Habilitado por excusa presentada con fecha treinta de junio del año en curso, del Magistrado DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTA.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.

LIC. JORGE ALBERTO ALEMÁN APONTE.
MAGISTRADO HABILITADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/237/2022 Y
TJA/SS/REV/238/2022 ACUMULADOS.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/150/2019.